

Expte. DI-634/2009-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y  
CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

**Vía Universitat, 36  
50017 ZARAGOZA**

**27 de enero de 2010**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 16 de abril de 2009 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se aludía a la situación de A, quien recientemente participó en proceso para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal Sanitario Diplomado y Personal Sanitario de formación profesional de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, convocado por Resolución de 20 de febrero de 2008.

Indicaba el escrito de queja que la interesada formuló en su momento reclamación al no estar de acuerdo con la valoración de la baremación de la formación continuada de la lista provisional de admitidos publicada, dado que no se tuvo en cuenta el título de “Master en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural”, de 600 horas, impartido por la Universidad de Zaragoza, que ella presentó. Dicha reclamación no obtuvo respuesta expresa por parte de la Administración, pero la interesada entendió que su solicitud se desestimaba al aparecer publicada el pasado 8 de abril la lista definitiva de admitidos y excluidos, en la que su reclamación no se tuvo en cuenta.

Por lo expuesto, el ciudadano que presentó la queja solicitaba la mediación de esta Institución para que el título referido se valorase en la baremación de los méritos, al entender que reunía los requisitos para ello.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** Con fecha 27 de septiembre de 2009 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“Se procedió a la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, a tenor de lo cuales cabe señalar que con fecha 19 de marzo de 2008 la interesada A presentó la correspondiente solicitud para participar en dicha bolsa de trabajo para la categoría de Fisioterapeuta, aportando con la misma, diversa documentación acreditativa de los méritos con posibilidad de valoración. De la documentación presentada por la recurrente se desprende que justificó una puntuación de 18,20 puntos, desglosada en 10,70 puntos de formación académica, 0,50 puntos por formación continuada, 1,00 puntos por experiencia profesional y 6,00 por otras actividades, tal como consta en los listados provisionales publicados mediante Resolución de 27 de noviembre de 2008 (BOA 213 de 18-12-2008).*

*Posteriormente, la interesada presentó escrito de incorporación de nuevos méritos en el plazo habilitado por la Resolución citada, sin que el "Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural" fuera tenido en cuenta por las razones que más adelante se exponen, elevándose a definitiva su puntuación mediante Resolución de 25 de*

marzo de 2009 (BOA 68 de 8-4-2009).

*Contra dicha Resolución la recurrente formuló recurso de alzada alegando que la puntuación por formación continuada que le correspondería era superior a la asignada, puesto que no se le había computado el "Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural", siendo resuelto mediante Orden de la Consejera de Salud y Consumo con fecha 29 de julio de 2009. En la misma, se ratifica que dicho Máster no ha sido posible tenerlo en cuenta, puesto que en el documento acreditativo de su superación no aparece mención alguna a la acreditación exigida de la Comisión Nacional de Formación Continuada, ni de los Órganos afines de las Comunidades Autónomas, tal y como señala el baremo de aplicación para la categoría de Fisioterapeuta, que establece lo siguiente: "b) Por diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organismos de la Administración Educativa central o Autónoma, Universidades, organismos o instituciones de las Administraciones Sanitarias Públicas y por diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organizaciones sindicales o entidades sin ánimo de lucro, debidamente acreditados por la Comisión Nacional de Formación Continuada, Comisión Nacional de Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo u Organismos similares o afines del resto de las Comunidades Autónomas*

*Los diplomas o certificados se graduarán de la siguiente forma:  
Cursos de un crédito o 10 horas lectivas de duración 0,25 puntos.*

*Cursos de duración superior por cada fracción de 0,10 créditos o por cada hora mas...0,025 puntos.*

*A estos efectos se considera una equivalencia de 10 horas por crédito.”*

**Cuarto.-** A la vista de la información facilitada, con fecha 30 de septiembre de 2009 se remitió escrito a la Universidad de Zaragoza solicitando que indicasen el parecer de dicha entidad respecto al criterio adoptado por el Departamento de Salud y Consumo para la valoración de los títulos expedidos por aquélla.

**Quinto.-** Con fecha 21 de diciembre de 2009 hemos recibido escrito de la Universidad de Zaragoza en el que señalan, literalmente, lo siguiente:

*“En relación con el escrito de 2 de octubre del Justicia de Aragón, acerca del expediente DI- 634/2009-4 del que solicita informe, debo indicar lo que sigue:*

*El asunto al que hace referencia afecta indirectamente a la Universidad puesto que se trata de la valoración de la formación continua de los aspirantes a determinadas plazas de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que, si bien se imparten por la Universidad, para ser valorados en los procesos selectivos, deben estar acreditados por unos órganos denominados Comisión Autonómica de Formación Continua, Comisión Nacional de Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo u otros similares. Estas Comisiones establecen si determinados cursos deben valorarse en procesos selectivos del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón.*

*Parece ser, aunque dicha información deberá ser facilitada las Comisiones citadas, que estos órganos vienen acreditando cursos de pequeña duración y no entran en la valoración de los Estudios Propios*

*que conforman por su volumen y características la parte más importante de la oferta que desde la Universidad de Zaragoza se considera Formación Continua.*

*En todo caso, puesto que cursos de pequeña duración que se imparten en la Universidad de Zaragoza, sin el carácter de estudios oficiales, son tenidos en cuenta para su valoración en procesos selectivos, con mayor razón deberían tenerse en cuenta y valorarse estudios no oficiales de mayor duración y con el carácter de títulos propios sometidos a regulación y seguimiento establecidos en Acuerdos del Consejo de Gobierno y Consejo Social de nuestra Universidad. Este es el caso en el que se encuentra el "Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural" que no ha sido valorado en el proceso selectivo que se alude en el escrito del Justicia."*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** El 29 de febrero de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección Gerencia del Salud, por la que se publicaba la convocatoria para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal Sanitario Diplomado y Personal Sanitario de Formación Profesional de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud. Tal convocatoria perseguía la creación de bolsas de trabajo para la provisión de plazas en las categorías de matrona, enfermero, enfermero de urgencias y emergencias, enfermero de salud mental, fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, técnico superior en medicina nuclear, técnico superior en anatomía patológica y citología, técnico superior en higiene bucodental, técnico superior de laboratorio de diagnóstico clínico, técnico superior en radiodiagnóstico, técnico superior en radioterapia y auxiliar de enfermería.

Para configurar dichas bolsas la convocatoria incorporaba baremos para la valoración de, entre otros méritos, la formación de los aspirantes. En lo que se refiere a la bolsa para la categoría de fisioterapeutas, se diferenciaba entre formación académica y formación continuada. Dentro de este segundo apartado, se incluían los siguientes méritos:

a) Los diplomas o certificados obtenidos hasta el 13 de agosto de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organismos de la administración educativa central o autonómica, Universidades, organismos o instituciones de las Administraciones Sanitarias Públicas, así como los diplomas o certificados obtenidos hasta el 31 de agosto de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organizaciones sindicales o entidades sin ánimo de lucro al amparo de norma reguladora de rango suficiente que avale estos procesos formativos. Se entienden avalados por norma reguladora de rango suficiente los diplomas o certificados de cursos impartidos al amparo de Convenio suscrito con el Ministerio de sanidad y Consumo, INSALUD o Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, o bien que hayan sido acreditados y/o subvencionados por los mismos, y también los autorizados por la Universidad al amparo de la O.M. de 15 de junio de 1982.

b) Los diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organismos de la Administración Educativa Central o autonómica, Universidades, organismos e instituciones de las Administraciones sanitarias públicas, y por diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organizaciones sindicales o entidades sin ánimo de lucro, debidamente acreditados por la Comisión Autonómica de Formación Continua, Comisión de Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo u organismos similares o afines del resto de las Comunidades Autónomas.

Del tenor literal de la norma, transcrito por la Administración en su informe, se desprende claramente que el apartado b recoge los méritos de formación continuada acreditados mediante dos posibles vías:

1.- Diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organismos de la Administración Educativa Central o autonómica, Universidades, organismos o instituciones de las Administraciones sanitarias públicas.

2.- Diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organizaciones sindicales o entidades sin ánimo de lucro, debidamente acreditados por la Comisión Autonómica de Formación Continua, Comisión de Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo u organismos similares o afines del resto de las Comunidades Autónomas.

En conclusión, las bases no exigen para los diplomas o certificados obtenidos en cursos de carácter sanitario organizados por organismos de la administración educativa central o autonómica, Universidades, organismos o instituciones de las administraciones sanitarias públicas el requisito de haber sido acreditados por la Comisión Autonómica de Formación Continua, la Comisión de Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo u organismos similares. Tal requisito únicamente parece establecerse para los cursos organizados por organizaciones sindicales o entidades sin ánimo de lucro.

**Segunda.-** La interpretación indicada en el apartado anterior parece lógica a la luz de la normativa aplicable. La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, define la Formación Continua como *"el proceso de enseñanza y aprendizaje activo y permanente al que tienen derecho y obligación los profesionales sanitarios, que se inicia al finalizar los estudios de pregrado o de especialización y que está destinado a*

*actualizar y mejorar los conocimientos, habilidades y actitudes de los profesionales sanitarios ante la evolución científica y tecnológica y las demandas y necesidades, tanto sociales como del propio sistema sanitario".* Con el fin de asegurar la calidad de las actividades formativas que se oferten a los profesionales de la Salud, y en aplicación del Convenio de Conferencia Sectorial sobre formación continuada de las profesiones sanitarias, suscrito por los titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Salud y Consumo y el de Educación y Cultura, el Gobierno de Aragón aprobó el decreto 310/2002, de 8 de octubre, por el que se crea y estructura la Comisión de Formación de las Profesiones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El decreto citado crea la Comisión de Formación Continuada de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tiene como objetivo, entre otros, otorgar acreditaciones y asignar créditos a las Instituciones y actividades susceptibles de ello. Con ello, se supervisan las actuaciones formativas que integran la formación continuada en materia sanitaria, asegurando su calidad y velando por la adecuación a los criterios adoptados por la Comisión Nacional de Formación Continuada.

Para regular el procedimiento de acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Departamento de Salud y Consumo aprobó la Orden de 24 de mayo de 2006. El artículo primero de la Orden regula su objeto indicando que las actividades de Formación Continuada acreditables son *“las enseñanzas no regladas, que no dan lugar a titulación académica, con un máximo de 100 horas computables independientemente de que la duración de la actividad supere esta cifra en horas reales”*. Así, la norma establece que las actividades susceptibles de ser acreditadas por la Comisión autonómica de Formación Continuada deben ser enseñanzas no

regladas con un máximo de 100 horas computables.

**Tercera.-** En el supuesto planteado ante esta Institución, consta que la interesada, A, participó en su momento en el proceso referido para la formación de listas de espera para la cobertura temporal de plazas en la categoría, concretamente, de Fisioterapeuta, para lo cual aportó, entre otras certificaciones acreditativas de los méritos alegados, copia de título de Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural expedido el 12 de enero de 2007 por la Universidad de Zaragoza.

Dicho Máster, que supone 60 créditos (lo que equivale a un total de 600 horas lectivas), es un título propio de la Universidad de Zaragoza, cuyo Plan de Estudios fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad con fecha 23 de mayo de 2002. Señala el artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica, que *“las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos. Los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional deberán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos, previsto en la disposición adicional vigésima. Podrán inscribirse otros títulos a efectos informativos.”*

El máster referido, en tanto título propio de la Universidad de Zaragoza, constituye una enseñanza no reglada; que, conforme a lo señalado en el artículo citado, no conduce a la obtención de título oficial con validez en todo el territorio nacional, sino al reconocimiento de un título propio de la Universidad de Zaragoza. Así se señala expresamente en el reverso del título aportado por la interesada. No obstante, ese mismo reverso señala que el máster representa 60 créditos, esto es, 600 horas. La duración

de la actividad formativa excede el máximo de 100 horas fijado en el artículo 1 de la Orden de 24 de mayo de 2006 referida. Por consiguiente, tal actividad no es susceptible de sujetarse al procedimiento de acreditación por la Comisión Autónoma de Formación Continuada.

En conclusión, no procede que se exija a la ciudadana la acreditación del título, en tanto la norma no sujeta la actividad formativa que ha generado el título a dicho requisito.

**Cuarta.-** En cualquier caso, y como hemos referido en el apartado segundo, las bases aprobadas por Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, no exigen la acreditación por la Comisión Autónoma de Formación Continuada de los diplomas obtenidos a partir del 1 de septiembre de 2006 en cursos organizados por Universidades. Así, la motivación acordada por la Administración para excluir el máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural de la valoración de méritos de A González no se ajusta a las bases aprobadas.

**Quinta.-** De igual modo, debe tenerse en cuenta el informe emitido por la Universidad de Zaragoza, que señala, en primer lugar, que *“estos órganos (en referencia a las comisiones de formación continuada) vienen acreditando cursos de pequeña duración y no entran en la valoración de los Estudios Propios que conforman por su volumen y características la parte más importante de la oferta que desde la Universidad de Zaragoza se considera Formación Continua”*. Igualmente, indica la Universidad que *“puesto que cursos de pequeña duración que se imparten en la Universidad de Zaragoza, sin el carácter de estudios oficiales, son tenidos en cuenta para su valoración en procesos selectivos, con mayor razón deberían tenerse en cuenta y valorarse estudios no oficiales de mayor duración y con el carácter de títulos propios sometidos a regulación y seguimiento establecidos en Acuerdos del Consejo de Gobierno y Consejo Social de nuestra Universidad”*. Así, la

Universidad avala la toma en consideración en procesos selectivos de títulos correspondientes a estudios propios, como es el aportado por la interesada.

En conclusión, consideramos oportuno sugerir a ese Departamento que modifiquen la valoración reconocida a A en el procedimiento de elaboración de la bolsa de trabajo para la cobertura temporal de plazas de personal sanitario diplomado en la categoría de fisioterapeuta y añadan la puntuación correspondiente al título de Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural certificado.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

El Departamento de Salud y Consumo debe modificar la valoración reconocida a A en el procedimiento de elaboración de la bolsa de trabajo para la cobertura temporal de plazas de personal sanitario diplomado en la categoría de fisioterapeuta añadiendo la puntuación correspondiente al título de Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural certificado.